



Conclusión anticipada y determinación de la pena

Sumilla. El sometimiento del imputado a la conclusión anticipada del debate oral es insuficiente para rebajar la pena, si no se probó que cometió el delito en estado de embriaguez absoluta.

Lima, diez de octubre de dos mil catorce

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado ALEJANDRO MAXIMILIANO VARGAS LEGUÍA, contra la sentencia conformada de fojas doscientos veinte, del doce de noviembre de dos mil trece; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. Que la defensa técnica del acusado VARGAS LEGUÍA, en su recurso formalizado de fojas doscientos treinta, alega que en la determinación del *quantum* de la pena impuesta a su defendido no se observaron los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídicos, tampoco se aplicó correctamente el artículo cinco, de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós (Ley de Conclusión Anticipada del Debate Oral), ya que no se ponderó que en su conducta delictiva concurre la atenuante prevista en el inciso uno, del artículo veinte, del Código Penal, al haber realizado el acto delictivo bajo los efectos del alcohol, conforme lo señaló en su instructiva de fojas noventa y ocho; además que no concurre la circunstancia agravante prevista en el inciso uno, del segundo párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Sustantivo, porque según el diagnóstico (dos días de



atención facultativa y ocho días de incapacidad médico legal) del certificado médico legal de fojas once, la agresión que sufrió el agraviado corresponde a faltas contra la persona y no lesiones leves; tampoco se consideró su arrepentimiento, condición socioeconómica y carencias sociales que influyeron en su determinación criminal, así como que el hecho quedó en grado de tentativa. Por lo tanto, solicita la reducción de la sanción hasta límites inferiores al mínimo legal; es decir, a seis años de pena privativa de libertad.

También impugna el monto de la reparación civil, porque es excesivo con respecto al daño causado, además que las zapatillas no costaban más de cincuenta nuevos soles como se advierte de la pericia valorativa de fojas sesenta y tres, y que su patrocinado ofreció a la víctima setecientos cincuenta nuevos soles para los gastos de curación de las lesiones sufridas.

Segundo. Que en la acusación fiscal de fojas ciento cincuenta y uno, se consigna que aproximadamente a la una de la mañana del diez de enero de dos mil cinco, Alejandro Maximiliano Vargas Leguía perpetró robo con agravantes en grado de tentativa. Se precisa que Eberth Campos Bendezú estaba con su amigo Luis Jahuría por inmediaciones del parque Manuel Correa (ubicado frente al colegio Gloriosa Legión de Cáceres), después de haber libado licor por varias horas, celebrando un campeonato deportivo. El agraviado señaló que Luis Jahuría se retiró con intención de traer a su esposa, para que lo ayude a llevarlo a su casa porque estaba bajo los efectos del alcohol y se quedó dormitando en el parque; en ese momento sintió que trataban de quitarle las zapatillas, entonces vio que una persona lo sujetaba de las manos y tenía el pico de una botella, quien al notar su resistencia le incrustó el objeto en el lado izquierdo del cuello, cerca del maxilar; después se dio a la fuga. Finalmente, fue conducido al

hospital Hipólito Unanue donde fue atendido por las lesiones que sufrió.

Tercero. Que uno de los ámbitos del recurso de nulidad se delimita a la pena –doce años de pena privativa de libertad– fijada en la sentencia impugnada, por lo que es necesario verificar si los integrantes de la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima, tomaron en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como los criterios y circunstancias señalados en los artículos cuarenta y cinco, y cuarenta y seis, del Código Penal, y de manera especial el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, conclusión anticipada del juicio oral, pluralidad de acusados y ruptura del proceso.

Cuarto. Que en la operación de determinación judicial de la pena se debe considerar que el delito materia de imputación –robo con la agravante prevista en el inciso uno, del segundo párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Sustantivo, modificado por Ley número veintisiete mil cuatrocientos setenta y dos, vigente a la fecha en que se perpetró–, estaba conminado con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, así como que la pretensión punitiva –fojas ciento cincuenta y uno– solicitada por el señor Fiscal Superior Penal de Lima fue de veinte años.

Quinto. Que del análisis de autos y los agravios contenidos en el recurso de nulidad, se advierte que el Tribunal de Instancia, en la dosificación de la sanción –ver fundamento jurídico décimo de la sentencia recurrida–, ponderó todas las atenuantes señaladas y el sometimiento del recurrente al trámite de conclusión anticipada,

regulado en la Ley número veintiocho mil ciento veintidós; así como las circunstancias que agravan su conducta criminal –no es agente primario, según certificado de antecedentes de fojas ciento setenta y cuatro, y que causó lesiones a la víctima, de acuerdo con el certificado médico legal número cero cero cero seiscientos cuarenta y cuatro-L, de fojas once–; de lo que se infiere que el *quantum* impugnado se encuentra conforme a Ley.

Sexto. Que respecto a la omisión de considerar el estado ético en que habría perpetrado el ilícito, que configuraría causa de responsabilidad restringida, se tiene que en autos no existe la prueba pericial pertinente que acredite tal circunstancia de atenuación, por lo que dicho agravio resulta infundado.

Séptimo. Que en cuanto al cuestionamiento que hace el impugnante de que no concurre la agravante de lesiones causadas a la víctima, se advierte que al tratarse de una sentencia conformada, la Sala Penal Superior no puede evaluar el certificado médico legal señalado, no solo porque no existe como prueba, sino porque además la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento del recurrente no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa de instrucción, de acuerdo con el criterio jurisprudencial establecido en el fundamento jurídico nueve, del Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis; por lo que dicho argumento también se debe desestimar.

Octavo. Que en relación al cuestionamiento de la reparación civil, se advierte que se graduó dentro de los ámbitos –restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios– fijados por el artículo noventa y tres del Código Penal, y



32

conforme con el monto de la pretensión indemnizatoria solicitada por el representante del Ministerio Público. Por lo tanto, se colige que dicho extremo de la sentencia también se encuentra arreglado a Derecho.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas doscientos veinte, del doce de noviembre de dos mil trece, en cuanto impuso a ALEJANDRO MAXIMILIANO VARGAS LEGUÍA, doce años de pena privativa de libertad, como autor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en agravio de Eberth Campos Bendezú, y fijó en la suma de cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado; con lo demás que al respecto contiene. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

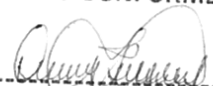
SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuriantevá Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

0.2 DIC. 2014